



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0046-2026-GM-MPI

ICA, 04 FEB. 2026

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 3527-2025-AS-SGTT-GTTS-MPI, el Informe Legal N° 0702-2025-AL/MTMV-GTMU-MPI, la Resolución de Gerencia N° 0684-2025-GTMU-MPI, la PIT N° 267830, el expediente N° 1932-2025, EL SOAT con Póliza N° 140659795-0, el Informe Legal N° 058-2026-OAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Que, es finalidad fundamental del TUO - Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 3527-2025-AS-SGTT-GTTS-MPI, de fecha 30 de mayo del 2025, donde se concluye declarar la existencia de responsabilidad administrativa contra HERRERA PALOMINO GIANCARLO JESUS, con DNI N° 45494003, en su condición de conductor del vehículo automotor de placa de rodaje 4027-6Y, habiendo incurrido en la infracción con Código M-28 e imponerle como multa el 12% de la UIT vigente a la fecha de pago y la acumulación de 50 puntos.

Que, mediante Informe Legal N° 0702-2025-AL/MTMV-GTMU-MPI, de fecha 27 de junio del 2025, donde se concluye se IMPONGA al infractor HERRERA PALOMINO GIANCARLO JESUS, con DNI N° 45494003, la sanción de la MULTA EQUIVALENTE AL 12% DE LA UIT, vigente a la fecha del pago y LA ACUMULACIÓN DE 50 PUNTOS, por la infracción contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito, contenida en la PIT N° 267830, de fecha 27 de octubre del 2024 con código de Infracción M-28.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 0684-2025-GTMU-MPI, de fecha 27 de junio del 2025, se resuelve **IMPONER** al infractor HERRERA PALOMINO GIANCARLO JESUS, con DNI N° 45494003, la sanción de la MULTA EQUIVALENTE AL 12% DE LA UIT, vigente a la fecha del pago y LA ACUMULACIÓN DE 50 PUNTOS, por la infracción contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito, contenida en la PIT N° 267830, de fecha 27 de octubre del 2024 con código de Infracción M-28, con placa de rodaje N° 4027-6Y.

Sobre la apelación presentado por el administrado.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante expediente N° 1932-2025, de fecha 17 de julio del 2025, el administrado solicita la nulidad total de la Resolución de Gerencia N° 0684-2025-GTMU-MPI, ya que esta se emitió tomando como base el Informe Final de Instrucción N° 3432-2025-ASSGTT-GTTSV-MPI; asimismo, refiere que cuanta con el SOAT vigente de fecha 27 de octubre del 2024; el cual, se anexa en el escrito.

Asimismo, refiere que la Resolución Gerencial N° 03515-2025-GTMU-MPI, carece de fundamento legal de fondo tanto en el informe Final de Instrucción asociado al Acto Administrativo, también establece que según el Art. 326 del Reglamento Nacional de Tránsito establece la forma como se deben levantar las infracciones de tránsito, Refiriendo que se ha vulnerado el numeral 1.5; 1.6; 1.10; 1.11; 1.13 y 1.14; por lo que, la papeleta levantada en físico por el efectivo policial no reúne los requisitos mínimos para la validez de la infracción

refiere que el efectivo policial no reúne los requisitos mínimos para la validez de la infracción ya que no es posible la conservación del Acto administrativo al presentar omisiones, errores o campos llenados incompletamente.

Con respecto a su apelación

Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos en los artículos 122, 216 y 219 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley No 27444- Ley del Procedimiento administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Que, hemos delimitado el petitorio y la materia de pronunciamiento, conforme al expediente puesto a la vista, corresponde analizar la pretensión en función a los fundamentos que el administrado a vertido a su apelación.

Que, de la revisión del expediente obra a fojas (12) la **PIT N° 267830**, con código de infracción **M-28**, de fecha 27 de octubre del 2024; la cual, **fue impuesta a hora 20:10**, al infractor **GIANCARLO JESUS HERRERA PALOMINO**, debidamente tipificada en los cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a la infracción de tránsito Terrestre, conforme al DS N° 016-2009-MTC y Modificatorias el mismo que establece:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Falta	Infracción	Calificación	Puntos Acumulados	Medidas Preventivas
M-28	Conducir un vehículo sin contar con la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, o Certificado de Accidentes de Tránsito, cuando corresponda, o éstos no se encuentre vigente.	Muy Grave	00	Retención del vehículo

Asimismo, obra en el expediente a fojas (02), EL SOAT con Póliza N° 140659795-0, contratado por HERRERA PALOMINO GIANCARLO JESUS, el mismo que fue emitido para el vehículo de placa de rodaje **40276Y**, con fecha de vigencia del 27 de octubre del 2024 hasta el 27 de octubre del 2025, el cual, **se emitió a la 19:42 horas**.

Ahora bien, del análisis del presente expediente se puede apreciar que la infracción de tránsito contenida en la PIT N° 267830 se colocó el 27 de octubre del 2024 a las **20:10**, el cual, difiere con el SOAT; puesto que este se emitido el 27 de octubre del 2024 a las **19:42**, estando vigente al momento que se le impuso la infracción.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, a las Normas Invocadas, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesta por **GIANCARLO JESUS HERRERA PALOMINO** contra la Resolución de Gerencia N° 0684-2025-GTMU-MPI, de fecha 27 de junio del 2025.gfjhj

ARTÍCULO SEGUNDO: **DEJAR SIN EFECTO** la PIT N° ° 267830 de fecha 27 de octubre del 2024, "Conducir un vehículo sin contar con la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, o Certificado de Accidentes de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Tránsito, cuando corresponda, o éstos no se encuentre vigente.", impuesta a **GIANCARLO JESUS HERRERA PALOMINO**.

ARTÍCULO TERCERO: DAR por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la secretaría Municipal, la notificación de la presente Resolución de alcaldía, al Sr. **GIANCARLO JESUS HERRERA PALOMINO** con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL